



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 000994-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00836-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ADOLFO ROMEL OLIVEIRA SANCHEZ**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI - DIRECCIÓN  
REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00836-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2022, interpuesto por **ADOLFO ROMEL OLIVEIRA SANCHEZ** contra el Oficio N° 00242-2022-GRU-GRDE-DREM de fecha 6 de abril de 2022, por el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS** denegó la solicitud con fecha 22 de marzo de 2022 con Registro N° 552.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se observa que la solicitud fue presentada a la entidad el 22 de marzo de 2022 y requirió: *“INFORMARME, al amparo de la ley 27806; si el instalar suministros eléctricos en una propiedad privada, mediante la presentación de certificados de posesión, viola el mandato del inciso b) del artículo 165° del reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas 25844”* (sic);

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*;

Que, al respecto, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”* (subrayado agregado), así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, en ese contexto, el artículo 122 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona a realizar consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad y la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal e) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“la petición prevista en el artículo 111<sup>5</sup> de la Ley N. ° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado”*;

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

---

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>5</sup> Actualmente artículo 122° de la Ley N° 27444.

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición consultiva y prevista en el artículo 122 de la Ley N° 27444, en la medida que suponen absolver consultas sobre trámites administrativos a cargo de la entidad y la base normativa sobre ellos;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353<sup>6</sup>, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00836-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2022, interpuesto por **ADOLFO ROMEL OLIVEIRA SANCHEZ** contra el Oficio N° 00242-2022-GRU-GRDE-DREM de fecha 6 de abril de 2022, por el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS** denegó la solicitud con fecha 22 de marzo de 2022 con Registro N° 552.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ADOLFO ROMEL OLIVEIRA SANCHEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

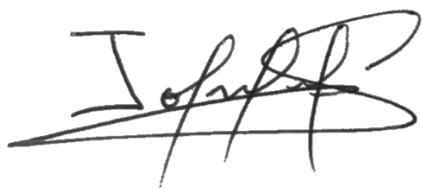
---

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE  
Vocal